

RESOLUCIÓN N° 18/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 438/04 Autopistas del Sol S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ aplicación del Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que la accionante se presenta con el objeto de ratificar la solicitud de que se aplique, en su oportunidad, el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, respecto de la determinación que le efectuara la Provincia Buenos Aires mediante Resolución N° 1020/2003. Ello lo realiza en función de las disposiciones de la Resolución General N° 3/2007 de la Comisión Arbitral.

Que hace mención que respecto a dicha resolución determinativa ha presentado la acción prevista en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, habiéndose resuelto el caso mediante las Resoluciones N° 16/2005 de la Comisión Arbitral y N° 11/2006 de la Comisión Plenaria, las que no hicieron lugar a la acción interpuesta ratificando la determinación efectuada.

Que corrido traslado a la Provincia de Buenos Aires, esta Jurisdicción expresa que ha tomado conocimiento de la reserva de aplicación del mecanismo del Protocolo Adicional efectuada por la firma y atento a que el caso se encuentra pendiente de tratamiento por parte del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia, considera prematuro expedirse sobre la procedencia del citado mecanismo en esta instancia.

Que sin perjuicio de ello, considera que debe tenerse presente, para la oportunidad que corresponda, la reserva de aplicación del citado mecanismo por la firma de la referencia.

Que desde el punto de vista procesal ante los Organismos del Convenio Multilateral el caso concreto se encuentra terminado ya que sobre él recayó la Resolución N° 11/2006 dictada por la Comisión Plenaria mediante la cual se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma.

Que conforme a lo informado por la jurisdicción, en sede local el caso aun se encuentra pendiente de tratamiento, por lo cual la resolución cuestionada no se encuentra firme.

Que con relación del cumplimiento por parte de la recurrente en lo relativo a los requisitos contenidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 3/2007 cabe destacar que de las actuaciones contenidas en el expediente que dieran origen al caso concreto no se ha podido

localizar ningún documento que pudiera justificar que el contribuyente ha sido inducido a error, en momento oportuno, a saber:

- a. no se ha aportado interpretación general o particular, ni exteriorizaciones de criterios relacionados con causas similares o respuestas dadas por los Fiscos involucrados que resulten incompatibles entre sí;
- b. tampoco se ha probado la existencia de inspecciones realizadas por un Fisco confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el del otro Fisco involucrado;
- c. las resoluciones que se citan, dictadas con anterioridad por los Organismos de aplicación del Convenio en un caso concreto, no se encuentran relacionadas al mismo contribuyente, y además fueron dictadas en fecha posterior a los períodos fiscales comprendidos en la determinación tributara cuestionada en el presente expediente;
- d. no se encuentra agregado ningún documento que pruebe que haya existido cualquier acto administrativo emanado de los Fiscos involucrados que sienta criterio.

Que el propio contribuyente, en uno de los puntos de la presentación del recurso expresa: “En particular, el primer antecedente que se refiere a la distribución de los ingresos obtenidos como consecuencia de la concesión de obra pública, que no fueran específicamente los provenientes del pago de la tarifa de peaje, es la Resolución (C.A.) N° 12/2002, recaída en el expediente N° 276/01 – COVISUR S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Todo ello fue ratificado por la Comisión Plenaria en la Resolución N° 13/2002 de fecha 6/12/2002... ”.

Que ello significa que reconoce que el antecedente que cita como válido para justificar la inducción a error es de fecha posterior a la de los períodos fiscales por los cuales solicita la aplicación del Protocolo Adicional, es decir que el criterio contenido en las mismas no ha sido preexistente al momento en que correspondía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por los períodos en cuestión.

Que cabe recordar que la Comisión Arbitral consideró -Resolución N° 16/2005 - respecto de la vigencia de la Resolución General N° 105/2004, que la referencia a la forma de atribuir los ingresos provenientes de actividades que no resulten comprendidos en las previsiones antes mencionadas (tarifas de peaje), solamente es aclaratorio toda vez que no se ha producido ningún cambio en el criterio de aplicación para la distribución de los mismos. Ello fue ratificado por la Comisión Plenaria.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar la acción promovida por Autopistas del Sol S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE